

Expediente: **348/25**

Carátula: **GOMEZ JOSE LUIS C/ CHUMBA AIDA LUCIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **15/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243490570 - GOMEZ, Jose Luis-ACTOR

90000000000 - CHUMBA, AIDA LUCIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 348/25



H20461518307

JUICIO: GOMEZ JOSE LUIS c/ CHUMBA AIDA LUCIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 348/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II .-

AUTOS Y VISTO

Para resolver en estos autos caratulados: **“GOMEZ JOSE LUIS c/ CHUMBA AIDA LUCIA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 348/25.”**, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 23/09/2025 se presenta el letrado **Martin Tadeo Tello**, como apoderado del actor **GOMEZ JOSÉ LUIS, D.N.I. N° 36.701.104, CON DOMICILIO EN CALLE PUBLICA, SIN NOMBRE, S/N°, DE LA LOCALIDAD DE LOS ARROYOS, DEPARTAMENTO JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20243490570, quien inicia demanda monitoria ejecutiva en contra de **AIDA LUCIA CHUMBA, D.N.I. N° 11.841.085, CON DOMICILIO EN CALLE LIDORO QUINTEROS ESQUINA PARANA, 2° PISO, DEPARTAMENTO 9, DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **\$10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES)**.-

Sustenta su pretensión en un Pagaré con cláusula legal sin protesto, por la suma de \$10.000.000, con fecha de vencimiento el día 30/07/2025. Asimismo, acompaña actuación notarial para certificación de firmas, de fecha 23/06/2025.-

En fecha 02/10/2025 se encuentra agregada documentación original, documentos que tengo a la vista en este acto.-

Finalmente, en fecha 08/10/2025 pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Antes de entrar al análisis del caso, es menester señalar que conforme a ley expresa y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el magistrado tiene la facultad de analizar de oficio los requisitos extrínsecos del título que se pretende ejecutar.-

Ahora bien, el Art. 101 en su inc. F del Decreto 5965/63 establece que: *“Art. 101: El vale o pagaré debe contener: F) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;”*.

A su vez, el Art. 102 del Decreto 5965/63 dispone: “Art. 102. – El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación:

El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.”.-

Por lo que, surge evidente que el requisito del art. 101 inc. F del Decreto 5965/63, es considerado esencial, formal, indispensable para la validez del pagaré.-

En el presente caso, analizado el instrumento base de la presente ejecución, se constata que, efectivamente en el cuerpo del documento no figura el lugar ni la fecha de su creación. Por ello, atendiendo a los principios de literalidad, completividad, formalidad, que distingue a los títulos cambiarios, es dable concluir que el pagaré cuyo pago reclama el actor, incumple con el requisito exigido por el art. 101 inc. F del decreto ley 5.965/63, no resultando, en consecuencia, válido como pagaré. En este sentido tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que el pagaré emitido sin mención de la fecha y el lugar de emisión, no puede servir de soporte a la obligación cambiaria.-

Sin embargo, se observa que en autos se ejecuta un documento que contiene una obligación exigible y no condicionada de pagar una suma líquida de dinero \$10.000.000, suscripta por la obligada, Aida Lucia Chumba, cuya firma está certificada por escribana pública María Victoria Correa Monterrubio, conforme actuación notarial para certificación de firmas de fecha 23/06/2025, con fecha de vencimiento el 30/07/2025. Encuadrando tal instrumento en el supuesto que describe el art. 567 inc. 2 NCPCCCT, constituyendo en consecuencia, un título ejecutivo que trae aparejada ejecución por sí mismo.-

En consecuencia, si bien el documento en examen no puede ser considerado un pagaré, porque no se consignó el lugar ni la fecha de libramiento (art. 101 inc. F del Decreto Ley 5965), careciendo por ende de virtualidad ejecutiva como tal, puede perseguirse su cobro válidamente a través de la vía ejecutiva como instrumento privado suscripto por la obligada, y opera la apertura del tal procedimiento cuando se cumple a su respecto el requisito del art. 567 inc 2 NCPCCCT. Dicho de otro modo, al encontrarse la firma de la obligada certificada por escribana pública, ha quedado habilitada la vía ejecutiva respecto del instrumento privado objeto de este litigio.-

La jurisprudencia aclara que “... en el caso falta precisamente "el lugar de su creación", omisión que no es subsanable por ser una exigencia formal del art. 101 de la ley citada para ser considerado válido el pagaré. No obstante, más allá de no resultar el título en ejecución válido como pagaré, del análisis del título en ejecución se constata que contiene una obligación exigible y no condicionada de pagar una suma líquida o liquidable, es decir una promesa incondicionada de abonar una suma de dinero. A su vez, intimada de pago, la demandada no opuso excepciones, por lo que la firma no se encuentra controvertida. Ante ello, la omisión del lugar de creación no resulta valladar para despachar la ejecución del título, pues si bien no reúne los caracteres para ser válido como pagaré, si lo hace como instrumento privado suscripto por la obligada, a tenor de lo normado por el art. 485 inc. 2 CPCCT .- DRES.: MONTEROS - ALONSO. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2- VALOR CRISTIAN MARCELO Vs. GARCIA SANTILLAN MARIANA S/ COBRO EJECUTIVO Nro.Expte:9444/19.Nro. Sent: 308 Fecha Sentencia 22/12/2021.-

En el caso de autos, el instrumento privado con firma certificada contiene todos los elementos que dan vida al título ejecutivo: legitimación activa y pasiva, deuda dineraria líquida o fácilmente liquidable y plazo vencido. Por lo que, siendo un instrumento privado suscripto por el obligado con

firma certificada por escribano público, su aptitud ejecutiva resulta incuestionable.-

La certificación notarial de la firma inserta por la ejecutada Aida Lucia Chumba, además le otorga fecha cierta al instrumento, conforme art. 317 del CCCN.-

Debemos recordar que el art. 317 del CCCN dispone que: *“La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez”* Las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil definieron a la fecha cierta, como aquella que otorga certeza de que el instrumento privado ya estaba firmado al momento de su producción, o no pudo ser firmado después de su acaecimiento'. Es decir que el documento puede contener una fecha verdadera, pero para que el documento surta efectos respecto de terceros es necesario que, mediante alguno de los modos que la ley prescribe, se atribuya una fecha que se considere cierta” (Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 1° ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, T. II, p. 233). DRES.: POSSE - ESTOFAN - LEIVA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal BOCANERA HUGO BRUNO Vs. MIRKIN OSCAR SIMON S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: D4239/13-I1 Nro. Sent: 1905 Fecha Sentencia 17/10/2019).-

En mérito a lo expuesto, siendo el documento que se ejecuta un instrumento privado a quien la ley le otorga fuerza ejecutiva (Art. 567 inc. 2 NCPCC), se ordena llevar adelante la ejecución interpuesta por Gómez José Luis, en contra de Aida Lucia Chumba, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$10.000.000 (pesos diez millones) en concepto de capital.-

En cuanto al interés que devengará el crédito reclamado en autos, no surgiendo del instrumento que se ejecuta el interés moratorio a aplicarse, por lo que estimo prudente y equitativo para el supuesto de autos, aplicar el interés de una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (Sent. N°: 937 - Fecha: 23/09/14. Juicio: “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y O. s/Daños y Perjuicios”. CSJT), los que serán computados desde la mora 30/07/2025, hasta el efectivo pago.-

Honorarios: Atento a las constancias de autos, encontrándose pendiente el dictado de sentencia en el incidente 348/25-I1, del pedido de Beneficio para litigar sin gastos promovido por la parte actora, la cual incidiría en el carácter en que actúa en el presente proceso el letrado **Martin Tadeo Tello**, y en su consecuencia en la regulación de honorarios del mismo; por lo anteriormente expuesto, corresponde diferir pronunciamientos de honorarios para su oportunidad.-

Costas: Las costas de la presente ejecución serán a cargo del ejecutado, aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial (Art. 584 C.P.C.C).-

Por ello se,

RESUELVE

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **GOMEZ JOSÉ LUIS, D.N.I. N° 36.701.104**, en contra de **CHUMBA AIDA LUCIA, D.N.I. N° 11.841.085, CON DOMICILIO EN CALLE LIDORO QUINTEROS ESQUINA PARANA, 2° PISO, DEPARTAMENTO 9, DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital que a continuación se detalla **\$10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES)**, con más intereses moratorios equivalentes a una tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.-

II) CITAR a la parte demandada **CHUMBA AIDA LUCIA, D.N.I. N° 11.841.085, CON DOMICILIO EN CALLE LIDORO QUINTEROS ESQUINA PARANA, 2° PISO, DEPARTAMENTO 9, DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, para que en el plazo de **CINCO (5) días**:

A) Cumpla voluntariamente con lo ordenado en el punto I) y pague y/o deposite el importe total condenado; u

B) Oponga excepciones legítimas, ofreciendo la prueba de la que intente valerse.

Se hace saber que en caso de no mediar oposición a la ejecución en el plazo indicado, esta resolución quedará firme y se procederá a su cumplimiento disponiéndose las medidas pertinentes a tal fin.-

En caso de que la parte tenga voluntad de pago, se le hace saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección **AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar**, debiendo acompañar copia de la notificación recibida a fin de justificar la misma o solicitar la apertura por ante la entidad Bancaria Banco Macro Sucursal Concepción personalmente, o solicitar la apertura de cuenta judicial a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Concepción con dirección en calle Lamadrid N°171, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, debiendo en todos los casos acreditar fehacientemente en autos el depósito efectuado.-

III) REQUERIR a la parte accionada que constituya domicilio digital en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Art. 587 C.P.C.C.).-

IV) COSTAS a la parte demandada conforme lo considerado (Art. 584 C.P.C.C.).-

V) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.-

VI) CUMPLIMENTADO el plazo de cinco días otorgado para el pago voluntario y no verificado el mismo, **TRÁBESE EMBARGO**, en la proporción de ley, sobre los haberes que percibe o tuviere que percibir **CHUMBA AIDA LUCIA, D.N.I. N° 11.841.085, CON DOMICILIO EN CALLE LIDORO QUINTEROS ESQUINA PARANA, 2° PISO, DEPARTAMENTO 9, DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, del **FONDO ESPECIAL DEL TABACO (OFICINA DIVISIÓN TABACO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN DE TUCUMÁN)**, hasta cubrir la suma de **\$10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES)**, con más la suma de **\$3.000.000 (PESOS TRES MILLONES)**, que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Ordenar se libre oficio al **FONDO ESPECIAL DEL TABACO (OFICINA DIVISIÓN TABACO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE PRODUCCIÓN DE TUCUMÁN)**, a los efectos de que se sirva tomar razón del embargo ordenado. Los importes embargados deberán ser depositados en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente al juicio del título. Para su cumplimiento, se procederá por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1, a la apertura de una cuenta Judicial a la orden de este Juzgado y como perteneciente al juicio del título.-

VII) FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRACTÍQUESE planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1 ; y devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado, quedando la misma en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso de que sea requerida.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/10/2025

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.